

1.4. Sucesiones

**REVISIÓN CRÍTICA DE LA RESERVA VIDUAL EN EL DERECHO CIVIL
FORAL: ANÁLISIS PARTICULAR DE LA RESERVA BINUPCIAL
EN EL DERECHO Y JURISPRUDENCIA CATALANA
HASTA SU DEFINTIVA DEROGACIÓN LEGISLATIVA**

por

ARACELI DONADO VARA
*Profesora Contratada Doctora
del Departamento de Derecho Civil de la UNED*

SUMARIO: I. NOCIONES PRELIMINARES SOBRE LA RESERVA VIDUAL.—II. RESERVAS HEREDITARIAS Y SUCESIVAS REDACCIONES LEGALES: LA DEFINITIVA DEROGACIÓN DE LA FIGURA EN EL NUEVO DERECHO CIVIL CATALÁN.—III. RESERVABILIDAD DE LA MITAD INDIVISA DE BIEN INMUEBLE GANANCIAL: LA STSJ DE CATALUÑA, DE 31 DE MAYO DE 2010.—IV. ASPECTOS DE LA RESERVA VIDUAL: LA TRANSMISIÓN A TÍTULO GRATUITO Y POSIBLE COLISIÓN DE RESERVAS HEREDITARIAS (STS DE 5 DE JUNIO DE 2008, 4 DE ENERO DE 1911 Y 21 DE ENERO DE 1922).—V. LA RESERVA EN LA ACTUALIDAD: LA POSIBLE APLICACIÓN DE LA RESERVA VIDUAL A LAS PAREJAS DE HECHO: EN CONCRETO, LA SAP DE BARCELONA, DE 22 DE MARZO DE 2010 Y LA SAP DE CASTELLÓN, DE 2 DE MARZO DE 2010.—VI. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESERVA VIDUAL EN LA JURISPRUDENCIA Y EN LA DOCTRINA.—VII. REFLEXIONES FINALES: LA RESERVA VIDUAL COMO POSIBLE LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD MATRIMONIAL Y FÓRMULAS ALTERNATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES PATRIMONIALES DE LOS HIJOS O HIJAS DEL PRIMER MATRIMONIO.—BIBLIOGRAFÍA.—ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. NOCIONES PRELIMINARES SOBRE LA RESERVA VIDUAL

La reserva vidual tiene la finalidad de que ciertos bienes provenientes de una familia no acaben en manos de otra distinta, con ocasión de un nuevo matrimonio, por haber tenido un hijo no matrimonial o haber adoptado el viudo a otra persona. Se trata de una presunción legal, y por este motivo, es el legislador el que considera que este sería el deseo del cónyuge causante de la reserva, caso de haber sabido que su consorte sobreviviente contraería un nuevo matrimonio.

En definitiva, el legislador pretende, a través de esta figura sucesoria, velar por los intereses económicos de los hijos del primer matrimonio ante un supuesto de hecho muy concreto, como puede ser el segundo matrimonio de su progenitor viudo, que pueda desviar del cauce sucesorio «ordinario», o más bien «deseado», los bienes provenientes de una rama familiar que no tienen ningún parentesco con la procedencia de los bienes reservables.

Los requisitos de la reserva vidual son, básicamente, que existan unos hijos o descendientes del primer matrimonio, que haya un viudo sobreviviente y que este contraiga un nuevo matrimonio. Siempre, claro está, que haya bienes que deban

reservarse por provenir del cónyuge difunto, de los hijos del anterior matrimonio o de los parientes del esposo difunto (1).

La reserva consistiría en la obligación legal que tiene el viudo, desde que contrae el nuevo matrimonio de guardar o reservar una serie de bienes en beneficio de los hijos matrimoniales que tuviera con el cónyuge premuerto, para que si finalmente estos le sobreviven los adquieran y no se mezclen con la herencia del cónyuge sobreviviente (2). Al cónyuge viudo le está permitido enajenar ciertos bienes, aunque con ciertas limitaciones, distinguiendo entre las posibles transmisiones *mortis causa* (3) o *inter vivos*, de bienes muebles o inmuebles, y también ya se realicen antes o después de contraer el segundo matrimonio (4).

El Código Civil concede a los hijos y descendientes, una pluralidad de medidas cautelares o de precaución (5) para asegurar que su legítimo derecho a los bienes reservables no se vea menoscabado. En la reserva vidual los sujetos interviniéntes son, por un lado, el reservista o cónyuge viudo que contrae un nuevo matrimonio, que tiene un hijo no matrimonial o que adopta a alguien que no sea un reservatario, y por otro lado, los reservatarios o los hijos y descendientes que viven cuando fallece el cónyuge premuerto, su progenitor, y que tienen derecho a los bienes reservables, siempre y cuando sobrevivan al reservista y tengan derecho a los bienes (esto es, que no hayan renunciado y que no hayan sido desheredados).

(1) Para un estudio completo de esta figura, vid. DONADO VARA, Araceli, *La reserva vidual*, Reus, 2009. Por lo que se refiere al estudio de esta tradicional figura sucesoria, puede consultarse nuestro trabajo, «Los antecedentes históricos de la reserva vidual», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 16, 2009, págs. 111-202. Igualmente, puede consultarse la parte sobre esta figura en la obra de mi maestro, el profesor LASARTE, *Principios de Derecho Civil, Derecho de Sucesiones*, Marcial Pons, 2011, 7.^a ed.

(2) Los supuestos de hecho de la reserva vidual los establecen los artículos 968, 969 y 980 del Código Civil.

(3) Así, en cuanto a las posibles enajenaciones *mortis causa*, el reservista podrá mejorar o desheredar a los hijos del primer matrimonio, según establecen los artículos 972 y 973 del Código Civil.

(4) Distingue el Código Civil entre las enajenaciones realizadas antes y después de contraer matrimonio, así como, si se trata de bienes muebles o de bienes inmuebles, y así, las enajenaciones de bienes muebles serán siempre válidas, siendo, eso sí, obligado el reservista a indemnizar. Mientras que si se trata de bienes inmuebles, habrá que distinguir el momento en el que se realizó la transmisión: si fue antes del segundo matrimonio, serán válidas, debiendo asegurar el valor de los bienes inmuebles a los reservatarios desde que contrae el segundo matrimonio; por el contrario, si la enajenación se realizó después del segundo matrimonio, únicamente subsistirá si al fallecer el reservista no existieran reservatarios vivos o con derecho a la reserva, salvo lo dispuesto en la Ley Hipotecaria (vid. arts. 974, 975 y 976 CC).

(5) En concreto, se trata del inventario de todos los bienes reservables; anotación en el Registro de la Propiedad de la calidad de reservable de los inmuebles (según lo dispuesto en la Ley Hipotecaria) y la tasación de los muebles. Igualmente, deberá el reservista desde que contrae el nuevo matrimonio asegurar con hipoteca, la restitución de los bienes muebles no enajenados; el abono de los deterioros ocasionados por su culpa o negligencia; la devolución del precio recibido por los bienes muebles enajenados o su valor cuando se enajenaron a título gratuito, y finalmente, el valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados. Las obligaciones del reservista vienen recogidas en los artículos 977 y 978 del Código Civil, así como en los artículos 168.2.^º, y 184 a 189 de la Ley Hipotecaria y 259 a 265 del Reglamento Hipotecario.

II. RESERVAS HEREDITARIAS Y SUCESIVAS REDACCIONES LEGALES: LA DEFINITIVA DEROGACIÓN DE LA FIGURA EN EL NUEVO DERECHO CIVIL CATALÁN

La regulación de las reservas hereditarias, tanto la lineal o troncal del artículo 811 del Código Civil, cuanto la viudal o binupcial del artículo 968 del Código Civil han tenido una aceptación y simpatía distintas dependiendo de las regiones forales. Desigual fortuna han tenido ambas figuras en el Derecho Foral catalán, y así lo vamos a estudiar con ocasión de este fallo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, cuya Sala Civil y Penal, en sentencia de 31 de mayo de 2010 recordó la derogación de la reserva viudal en Cataluña, pero su aplicación al supuesto de autos, debido al momento temporal en el que tuvieron lugar los acontecimientos y la no aplicación retroactiva de la norma para estos casos.

En Cataluña, su Compilación del año 1960 recogía en su artículo 253 ciertas reminiscencias de la norma romana conocida como *Lex Haec Edictali*, redacción que finalmente sería derogada con la Compilación de 1984, por lo que desapareció su aplicación en Cataluña. En el Código Civil nunca se recogió una regulación parecida, regulación que también existió en Baleares (6) y existe todavía en Navarra (7).

Por su parte, la regulación de la reserva lineal (8) o troncal se mantuvo en Cataluña desde su Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña (CDCC) de 1960 hasta la reforma introducida en el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña de 1984, por la Ley 11/1987, de 25 de mayo, sobre Reforma de las Reservas Legales, que deja sin aplicación para Cataluña la reserva contenida en el artículo 811 del Código Civil. Esta norma recoge ciertas modificaciones en esta materia adaptándola y ajustándola más a la sociedad catalana del momento en el que se promulgó la reforma.

Por lo que se refiere a la reserva viudal o binupcial, que ahora nos preocupa y que tenemos ocasión de tratar a raíz del fallo que comentamos, debemos des-

(6) En concreto, se recogía en su artículo 53 de la Ley 5/1961, de 19 de abril, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Especial de las Islas Baleares, hasta su eliminación por la Ley 8/1990, de 28 de junio, de Compilación del Derecho Civil de Baleares. Se eliminan estas limitaciones por ser «una norma carente de sentido y justificación en la actualidad, y por su dudosa constitucional», como señala MARTÍNEZ PIÑERO, Eduardo, «Las legítimas en Mallorca en el Proyecto de Ley sobre la Compilación del Derecho Civil de Baleares», en *Cuadernos de la Facultad de Derecho* (Universidad de les Illes Balears), 12, Palma de Mallorca, 1985, pág. 98. Sobre la regulación de esta figura en Mallorca, vid. MUNAR BERNAT, Pedro, *La reserva viudal*, Cuadernos de Derecho Registral, 2009.

(7) Vid. Leyes 272 y 273 de la Compilación de Navarra, en su redacción actual dada por la Ley Foral 5/1987, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra. Capítulo Tres: «De los derechos de los hijos de anterior matrimonio», del Título X: «De las limitaciones a la libertad de disponer». En relación con la reserva viudal, en Navarra se recoge esta institución en sus Leyes 274 a 279 (Capítulo Cuarto: «De la reserva del bífubo»), también en su redacción actual dada por la misma norma que ha modificado y actualizado la Compilación de 1973. Sobre la Ley 272, vid. los trabajos de HUALDE MANSO, M.^a Teresa, «Hijos matrimoniales y extramatrimoniales en el Derecho Sucesorio navarro», en *Revista Jurídica de Navarra*, enero-junio de 2010, núm. 49, págs. 47 a 84, y POU AMPUERO, Felipe, «Interpretación de la Ley 272 del Fuero Nuevo», en *Revista Jurídica de Navarra*, enero-junio de 2004, núm. 37, págs. 239 a 249.

(8) Sobre la reserva lineal puede consultarse de PÉREZ GIMÉNEZ, M.^a Teresa, *La reserva lineal del artículo 811 del Código Civil*, Universidad de Jaén, 2005.

tacar que en Cataluña, en concreto, en su Compilación de 1960, ya la regulaban los artículos 269 a 272 (9).

Con posterioridad, como acabamos de mencionar, tanto en la Compilación de 1984 como en el Decreto Legislativo 1/1984, de 19 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña (10), se mantiene la institución de la reserva binupcial, la conocida como reserva viudal o vidual, pero que dado que en Cataluña únicamente se regula el supuesto de hecho de las segundas nupcias como originador de la institución, sería mejor calificarla de «binupcial».

La preocupación del legislador catalán por esta materia irá en aumento hasta el punto de llegar a promulgar una norma que reformará la figura (11). La norma a la que nos referimos es la Ley 11/1987, de 25 de mayo, sobre Reforma de las Reservas Legales. La preocupación del legislador catalán por la vigencia de las reservas en Cataluña se hizo patente con la promulgación de esta Ley. El legislador se decantó finalmente por modificar los cuatro preceptos que desarrollaban la figura hereditaria (reserva binupcial), además se añadió un artículo nuevo, el 271 bis, y también se declaró inaplicable en Cataluña la reserva lineal. Se permite la eliminación de la reserva por disposición del cónyuge premuerto en su testamento al igual que admite la disponibilidad de los bienes afectados, con decadencia de la reserva, si existe consentimiento de los reservatarios vivos; y para concluir se asimilan algunos efectos de la reserva a los de los fideicomisos, se permite una especie de subrogación real de la parte reservable cuando determinados bienes son en parte reservables y en parte no.

El legislador catalán toma conciencia de la problemática que plantea la aplicación de la figura y con esta norma deja clara la preocupación que le plantea el mantenimiento de las reservas hereditarias en Cataluña hasta el punto de llegar a derogar la lineal (así como de cualquier otra reserva o reversión legal). Será el paso previo e inicial, y hasta podemos decir ahora, a la vista de los acontecimientos que tendrían lugar en los siguientes años, sin retorno, hacia la derogación de la reserva binupcial en el Código de Sucesiones de Cataluña.

La reserva binupcial, por lo tanto, en Cataluña desde el año 1987 pasó a ser disponible por parte del cónyuge premuerto, que podía impedir su aplicación en testamento. Esta nota de disponibilidad por las partes no se da en el Código Civil común, y es una diferencia remarcable entre ambas regulaciones. La reserva vidual en la regulación del Código Civil se aplica, a pesar de que el cónyuge premuerto no quiera. Únicamente podrán los reservatarios renunciar a su derecho a la reserva, pero ni el cónyuge premuerto ni el reservista, mucho menos, podrán disponer de ella y declararla inaplicable. Es un derecho de los reservatarios el renunciar a su aplicación y a solicitar las medidas precautorias al reservista. La opción de la aplicación de la reserva nos parece acertada y oportuna, pudiendo el cónyuge causante establecerla si así lo considera conveniente, situación legal que se aplica en Aragón (12).

(9) Vid. Libro II «De las Sucesiones», Título V «De las disposiciones comunes a la sucesión testada e intestada», Capítulo V «De las Reservas» (arts. 269-272).

(10) Vid. Libro II «De las Sucesiones», Título V, capítulo V «De las reservas» (arts. 269 a 272).

(11) Esta Ley modifica los cuatro preceptos que desarrollaban la institución e introducirá un nuevo precepto en el Texto Refundido de 1984, en concreto, el artículo 271 bis.

(12) En Aragón podemos observar que en su Compilación del Derecho Civil de Aragón del año 1967, ya se recogía la institución de la reserva vidual pero de un modo opcional por

El legislador catalán en su Código de Sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña del año 1991 (CS) (13), mantiene la reserva binupcial en el Título V: «Otras atribuciones sucesorias determinadas por la Ley», en concreto, el Capítulo III «La Reserva», en los artículos 387 a 390. Este Código ha estado en vigor hasta el 1 de enero de 2009, fecha de entrada en vigor del actual Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña relativo a las Sucesiones (14). En este Código se suprime las reservas del Derecho Catalán, y así lo dispone la Disposición Transitoria séptima y el artículo 411-8, que lleva por título «Inexistencia de reservas y reversiones legales». Y así desde el 1 de enero de 2009 en el Derecho Civil catalán ya no se aplica la institución de la reserva binupcial.

III. RESERVABILIDAD DE LA MITAD INDIVISA DE BIEN INMUEBLE GANANCIAL: LA STSJ DE CATALUÑA, DE 31 DE MAYO DE 2010

El caso de autos nos ha parecido relevante por varios motivos, porque no deja de ser una sentencia sobre una figura aparentemente intrascendente e inaplicable en el panorama sucesorio español, y decimos aparentemente, debido a que durante este último decenio, sin ir más lejos, ha habido diversas sentencias de Audiencias Provinciales, así como del Tribunal Supremo, que lógicamente dan una idea de que la figura sigue suscitando cierta polémica en su aplicación; y también debido a la inaplicación y derogación de la institución de la reserva vital en Cataluña desde la vigencia de su Libro Cuarto, relativo a las Sucesiones, concretamente desde el año 2009.

parte del causante, y así en su artículo 139 se establecía la opción, así como el reenvío al Código Civil para su regulación: «La reserva de bienes solo tendrá lugar si fuere impuesta por un cónyuge al otro y dentro de los límites legales, en testamento u otro documento público, rigiéndose en tal caso por el Código Civil». Posteriormente, el Libro II, relativo a las Sucesiones, será derogado por su Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones, por causa de muerte, pasando a mencionarse en los artículos 149.3, que «solo tendrá lugar cuando aparece así determinada en testamento abierto u otro documento público», así como en su artículo 66 en sede de «pactos sucesorios», manteniéndose la disposición de la figura por las partes. Esta norma ha estado en vigor hasta la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el Título «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes Civiles Aragonesas, en el artículo 464, apartado 3, en sede de «sucesión voluntaria», expresamente dice: «La reserva de bienes no tendrá lugar sino cuando aparezca previamente determinada en testamento abierto u otra escritura pública». Del mismo modo, en su artículo 381, apartado primero en sede de «pactos sucesorios» recoge esta posibilidad: «Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera estipulaciones *mortis causa* a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, reservas, fiducias, modalidades, cargas y obligaciones que se convengan».

(13) Ley 40/1991, de 30 de diciembre, Código de Sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña del año 1991.

(14) Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las Sucesiones. Libro Cuarto «Sucesiones», Título I «Disposiciones Generales», capítulo 1 «La sucesión hereditaria», en concreto se refiere a la reserva el artículo 411-8, «Inexistencia de reservas y reversiones legales». Igualmente sobre esta derogación se manifiestan la Disposición Transitoria séptima: SE SUPRIMEN DEL DERECHO CATALÁN y en el Preámbulo, II. Disposiciones Generales, sin mayor explicación ni mayor extensión en la justificación y motivación de la abrogación.

Volviendo al asunto del fallo, tiene por objeto declarar o no la reservabilidad de la mitad indivisa bien inmueble ganancial que el cónyuge supérstite heredó de su difunto esposo. El demandante, Lázaro, interpone una demanda ante el Juzgado de Primera Instancia, número 2 de la Bisbal de'Empordà, en Girona, contra María Cristina como heredera testamentaria de Victorio (su esposo y padre del demandante), y contra la herencia yacente de este, en la que solicita que se declaren reservables ciertos bienes así como la legítima y la nulidad parcial del testamento de su padre. La demandada ya había aceptado la herencia del causante, y se opone a la demanda.

El Juzgado de Primera Instancia, en sentencia de 10 de marzo de 2008, estima parcialmente la demanda y declara la calidad de reservable a favor del demandante de algunos bienes, por haberlos adquirido su padre de la herencia de su primera esposa premuerta (madre del demandante). También declara que el padre, cónyuge supérstite, vendió algunos bienes reservables sin consentimiento del demandante, tras haber contraído un segundo matrimonio con la demandada. Igualmente declara que el demandante debe percibir de la demandada sus derechos legitimarios en la herencia de su madre, y también deberá recibir de la demandada el importe correspondiente a sus derechos legitimarios en la herencia de su padre, debiendo la demandada estar a estas declaraciones. Los bienes legados en su día por su padre en concepto de legítima estricta superan el importe de la legítima, por lo que el actor podrá optar entre aceptar los legados o bien reclamar el importe de la legítima. El resto de pretensiones serán desestimadas.

El demandado interpone un recurso de apelación contra esta sentencia, a la que se opone la demandada, siendo resuelto por la Sección 2.^a de la Audiencia Provincial de Girona, en sentencia de 21 de febrero de 2009. En esta se estima parcialmente el recurso de apelación y se revoca la sentencia de Primera Instancia, en el único sentido de establecer reservable la mitad indivisa de los bienes gananciales que Lázaro recibiera por herencia de su primera esposa, y en consecuencia además de los bienes establecidos en la sentencia de Instancia al demandante le correspondería como bien reservable también la titularidad de la mitad indivisa de una vivienda sita en Palamós.

El procurador de la demandada presentó una solicitud de aclaración de esta sentencia o en su caso de subsanación, debido a que consideraba se había producido una contradicción entre ambas. En concreto, porque no había sido objeto del recurso de apelación la opción recogida en el fallo de la Primera Instancia en el que se establecía el derecho del actor a optar entre aceptar los legados o bien el importe de la legítima, y en la sentencia de la apelación se establecía que el actor ya había recibido por vía de legado una finca de un valor superior al que la sentencia le reconocía por legítima, por lo que pedía que no fuera contrario este fundamento de la Audiencia Provincial al Fallo de la Primera Instancia en lo que no ha sido objeto de recurso por parte del apelante, debiendo referirse, entiende la demandada, a la opción del actor de aceptar el legado según se estableció en el testamento.

A esta solicitud se opuso la representación del demandante al considerar que ya había optado por la vivienda de Sant Andreu de Llavaneres, al haber reclamado la propiedad de esa casa en la demanda inicial, y también la mitad indivisa del piso de Palamós, y que opta en lo sucesivo por la casa de Llavaneres, así como la mitad del piso y que se le devuelva el resto del patrimonio reservable que todavía no había reclamado. La Audiencia Provincial, por su parte, en Auto de 11 de febrero de 2009, aclara la sentencia de Apelación estableciendo que no se modifica ese apartado de la sentencia de Instancia, sin perjuicio de dejar constancia que por las manifestaciones de la parte actora, y que confirma con el escrito de oposición, la parte ya eligió por lo que se refiere al pago de la legítima que le corresponde.

Contra esta sentencia se presentó un recurso de casación por parte de la demandada, así como un recurso por infracción procesal que finalmente fue desestimado. El que nos interesa es el primero, por entender infringidos los artículos 968 del Código Civil, relativo a la reserva vidual, así como los artículos 296 CDCC y 387 CS.

Lázaro es hijo adoptivo de Victorio e Inmaculada. Ambos contrajeron matrimonio en 1950 bajo el régimen de gananciales hasta que falleció la esposa en 1987. Inmaculada otorgó en 1956 testamento válido, instituyendo heredero único a su esposo. Al fallecer Inmaculada ella era titular de diversos bienes privativos, entre otros, de la plena propiedad de la casa de Sant Andreu de Llavaneres, así como de ciertos bienes gananciales como, por ejemplo, de la mitad indivisa del piso de Palamós. Victorio contrae segundas nupcias en 1987 con María Cristina, y posteriormente acepta la herencia de su primera esposa, sin liquidar la sociedad de gananciales, al considerar que había «una confusión de titularidades en el otorgante, como viudo y como heredero».

En 2005 fallece Victorio. Se abre su herencia bajo un último testamento en el que nombra heredera universal a su segunda esposa, quien acepta la herencia en 2006. Victorio en el testamento reconoce que no había abonado la legítima materna a su hijo (el hoy demandante), pero que sí le ha legado en pago de la misma y de la que pudiera corresponderle en su propia herencia la finca de Sant Andreu de Llavaneres, bien privativo de su primera mujer, incluyendo una cláusula de que como el valor de la finca era superior a su legítima (paterna y materna) si en el plazo de seis meses desde su muerte no había habido carta de pago por todos los conceptos legitimarios, perdería ese legado de Llavaneres; si se produjera tal supuesto, le legaría cinco millones de pesetas en pago de su legítima paterna.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña establece sobre el motivo de la recurrente de que su causante adquirió la mitad indivisa de los bienes gananciales pertenecientes a su primera esposa «de forma directa, por la propia extinción de la sociedad de gananciales» al fallecer, so pretexto de confundirse en su persona la condición de heredero testamentario y copropietario, que carece de fundamento porque de lo contrario no se explica la aceptación del testamento. Así pues, si el causante de la demandada adquirió *mortis causa* la mitad de los bienes gananciales correspondientes a su primera esposa, no hay ninguna razón para su exclusión de la reserva del artículo 269 CDCC. A diferencia de la mitad de los gananciales perteneciente al bínubo, excluida de la reserva según dispone el artículo 968 del Código Civil. En conclusión, señala el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que:

«en la reserva ordinaria o clásica resulta indiferente la procedencia de los bienes que el causante del reservista transmite a este, bastando para que nazca el derecho a la reserva binupcial —una vez que se hayan contraído las segundas nupcias— el hecho de que se produzca la transmisión a título lucrativo, que opera bajo la presunción legal de que el transmitente no habría querido que tales bienes pasaran de ningún modo a la nueva línea creada por un posterior matrimonio».

También sostiene el Tribunal, en cuanto a la posible no aplicación de la reserva a este caso lo siguiente que pasamos a recoger:

«Cuanto hasta aquí se lleva dicho de la reserva binupcial —que tras la CDCC pervivió en el CS (art. 387)— no puede hacer contemplación de la nueva situación legal producida por la aprobación del Llibre Quart del Codi Civil de Catalunya, del que ha desaparecido por mo-

tivos de política legislativa, que, por evidentes razones de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), no pueden ser aplicadas retroactivamente a situaciones jurídicas surgidas con notable anterioridad a su entrada en vigor (art. 2.3 CC), ni siquiera bajo el argumento del elemento hermenéutico sociológico (art. 3.1 CC), máxime cuando se trata —se trataba— de una institución perfectamente disponible por el testador y a cuya voluntad presunta busca —buscaba— atender, razón por la cual tampoco podría ser objeto de interpretación restrictiva».

Motivos por los cuales se desestima el recurso de casación (al igual que el recurso por infracción procesal) interpuestos por la representación de María Cristina contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Girona.

En Cataluña, como hemos señalado anteriormente, desde la Ley de Reservas de 1987, el causante o primer cónyuge podía disponer de la reserva, debido a que podía (si así lo consideraba) según el artículo 269 CS disponer otra cosa, esto es, la inaplicación de la reserva binupcial en unos determinados o de la totalidad de los bienes que transmitía a su cónyuge supérstite. En este caso, sin embargo, la primera esposa otorgó testamento y falleció antes de la entrada en vigor de esta norma, por lo que tampoco habría sido aplicable al supuesto de autos. La reserva vidual, en el caso de autos, se originaba desde las segundas nupcias del cónyuge supérstite, unos meses después de la entrada en vigor de la norma de 1987 relativa a las reservas.

IV. ASPECTOS DE LA RESERVA VIDUAL: LA TRANSMISIÓN A TÍTULO GRATUITO Y POSIBLE COLISIÓN DE RESERVAS HEREDITARIAS (SSTS DE 5 DE JUNIO DE 2008, 4 DE ENERO DE 1911 Y 21 DE ENERO DE 1922)

En la reserva vidual o binupcial lo esencial es que la transmisión de los bienes del causante al reservista haya sido realizada a título gratuito, esto es lo esencial y determinante de la reservabilidad de los bienes. Siempre y cuando, claro está, que los bienes procedan o sean transmitidos por el cónyuge premuerto, por los hijos del primer matrimonio o por los familiares del cónyuge premuerto. Así lo pone de manifiesto esta sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que ahora tenemos ocasión de comentar, y así también lo ha resaltado nuestro Tribunal Supremo en alguna ocasión al considerar que la procedencia de los bienes es indiferente o intrascendente para que nazca la reserva vidual o vidual del artículo 968 del Código Civil, dado que lo trascendental es que se haya producido una transmisión a título lucrativo de los bienes del causante premuerto al reservista, o cónyuge sobreviviente que contrae un segundo matrimonio, sin olvidar también que la transmisión de bienes puede haberla realizado el cónyuge premuerto, sus familiares o los hijos del primer matrimonio. Y así lo estableció, por ejemplo, en sentencia de 5 de junio de 2008 (15), en concreto así lo dispuso en su Fundamento de Derecho número 8:

«Cuando nos situamos en el ámbito de la reserva ordinaria resulta indiferente la procedencia de los bienes que el causante del reservista

(15) Puede consultarse nuestro comentario crítico de esta sentencia en «La reserva vidual y la posible reserva de una bodega legada: análisis crítico de su concepto, naturaleza y utilidad», en *RDUNED (Revista de Derecho UNED)*, (7), 2010, págs. 231-246.

transmite a este, bastando para que nazca el derecho a reserva el hecho de que se produzca la transmisión por título lucrativo, lo que opera a partir de la presunción de que el transmitente no habría querido que tales bienes pasaran en ningún caso a la nueva línea creada por un posterior matrimonio».

En este caso, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo (Sección Primera) de fecha 11 de diciembre de 2000, que casa y anula, y que, por tanto, confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de 10 de febrero de 2000.

En esta sentencia también se aplica la reiterada jurisprudencia de esta Sala, para un supuesto en el que sea posible la aplicación y por tanto, exista una colisión de reservas, la del 811 o lineal, y la de los artículos 968 y siguientes o viudal, porque puede ser posible que en un asunto exista un mismo reservista, unos mismos bienes aunque distintos reservatarios. En este supuesto de colisión se ordena la preferencia de la reserva ordinaria, tradicional o viudal, como ya estableció el Tribunal Supremo en sentencias de 4 de enero de 1911 y de 21 de enero de 1922, en base a dos principios: de proximidad de grado de los hijos o descendientes del ascendiente reservista que serían los herederos de los bienes con preferencia a los otros posibles parientes dentro del tercer grado (beneficiarios de la reserva lineal) así como por un criterio histórico de vigencia en nuestro Derecho positivo, donde la reserva lineal, no lo olvidemos, fue creada e incorporada al Código Civil en el momento de su promulgación, mientras que la reserva viudal es tradicional en nuestro Derecho histórico (16).

V. LA RESERVA EN LA ACTUALIDAD: LA POSIBLE APLICACIÓN DE LA RESERVA VIDUAL A LAS PAREJAS DE HECHO: EN CONCRETO LA SAP DE BARCELONA DE 22 DE MARZO DE 2010 Y LA SAP DE CASTELLÓN DE 2 DE MARZO DE 2010

Después de consultar algunas de las sentencias o fallos dictados en este último decenio, en concreto, por nuestros Juzgados de Primera Instancia, los recursos en apelación a las Audiencias Provinciales, los resueltos por Tribunales Superiores de Justicia, y finalmente, por nuestro Tribunal Supremo, constatamos que la reserva viudal a pesar de ser aparentemente una figura «en letargo» y de

(16) Concretamente, en su Fundamento Jurídico 3.^º señala sobre la colisión de ambas reservas en la persona de un mismo reservista y respecto de unos mismos bienes pero con distintos reservatarios: «como ya reconocieron las antiguas sentencias de esta Sala, de 4 de enero de 1911, y 21 de febrero de 1922, según las cuales, si quedan hijos o descendientes del primer matrimonio del ascendiente reservista, se desvanece o queda inoperante la otra reserva que pudieran pretender los parientes del tercer grado. Ello no solo porque la reserva ordinaria se establece a favor de parientes que se sitúan en la misma línea y en el grado más próximo de los posibles —hijos del matrimonio anterior—, sino también porque dicha reserva ordinaria es tradicional en nuestro derecho histórico, mientras que la lineal se incorporó por primera vez al Código Civil, siendo así que la expresión que encabeza el artículo 968 en el sentido de que «además de la reserva impuesta en el artículo 811, el viudo o viuda...» no ha de entenderse en el sentido de marcar una relación de subsidiariedad de la reserva ordinaria respecto de la lineal o troncal, sino que responde únicamente al hecho de que, sistemáticamente, la regulación de la lineal precede en el Código a las normas propias de la ordinaria».

escaso uso práctico, las sentencias nos muestran que tal vez esa apariencia no se corresponda con la realidad. Certo es que no se trata de una materia con abundante jurisprudencia, pero no es menos cierto que la controversia y la problemática existe y nuestros Tribunales dan fe de ella.

Una cuestión controvertida y que ya empieza a plantearse ante nuestros Tribunales de Justicia tiene que ver con la posible aplicación analógica de la institución de la reserva vidual a supuestos de hecho a los que en principio no se les aplica la reserva vidual pero que tienen unos requisitos parecidos a los exigidos por nuestro Código Civil en sede de reserva vidual. En concreto, nos estamos refiriendo al supuesto de las parejas de hecho en varias situaciones que pueden ocurrir en la práctica.

En particular, nos preguntamos qué sucede con una pareja de hecho que tiene un hijo, uno de los compañeros fallece, y el compañero supérstite posteriormente decide crear otra pareja de hecho. O también en el caso de una pareja de hecho que tiene un hijo, fallece uno de los componentes de la misma, y el sobreviviente contrae matrimonio, teniendo descendencia de esta unión matrimonial. En este caso segundo, por ejemplo, esta persona que recibió bienes de su compañero premuerto y después contrajo matrimonio, ¿deberá o no reservar los bienes procedentes de su pareja de hecho para la prole habida en la misma?

En definitiva, lo que se cuestiona o deberíamos plantearnos es si la descendencia habida en la pareja de hecho, no matrimonial, debería equiparse a la matrimonial, que sí es protegida por la literalidad de la norma, es más, esta figura sucesoria como ya hemos dicho en este trabajo está pensada y formulada para proteger los intereses patrimoniales de los hijos y descendientes del primer matrimonio, ante un segundo matrimonio del cónyuge sobreviviente. Pero también podemos plantearnos otro supuesto de hecho: que el viudo no contraiga un matrimonio sino simplemente constituya una pareja de hecho o conviva *de facto* con alguien. ¿En este caso también se aplicaría la reserva vidual? ¿Estarán «desamparados» los intereses y derechos de los hijos del primer matrimonio? Una interpretación literal de nuestro Código Civil no dejaría dudas y sería clara, al referirse a «hijos del primer matrimonio», «segundo matrimonio», «viudo». Sin embargo, si únicamente se protegen con esta institución los derechos de los hijos del primer matrimonio, hijos matrimoniales, pero no los intereses de los nacidos en una unión *de facto* o pareja de hecho, hijos no matrimoniales, podría entenderse que se estaría vulnerando en definitiva el artículo 14 de nuestra Constitución, por diverso trato concedido en función de la filiación. Consideramos que en este caso podemos otorgar el mismo efecto a dos situaciones no análogas pero sí parecidas, la protección en definitiva de la prole, tanto la matrimonial cuanto la no matrimonial siempre y cuando se mantenga que el fundamento y finalidad de la reserva vidual es la protección de la prole nacida en el primer matrimonio.

Afortunadamente algunos de nuestros tribunales han podido ir resolviendo estas dudas referidas concretamente a esta institución sucesoria y ya tenemos algún pronunciamiento judicial. En concreto, la SAP de Barcelona, de 22 de marzo de 2010, que conoce de un caso de posible reserva aplicable a una pareja de hecho. En esta ocasión las demandantes son dos hijas nacidas en un matrimonio. Su padre enviuda y posteriormente forma pareja de hecho con la demandada, a quien lega ciertos bienes objeto de la *litis* y que las demandantes solicitan sean declarados reservables por haber sido heredados por su padre de su madre premuerta. La demandada se opuso considerando que no formó pareja estable con el padre de las actoras, y que en la institución de la reserva vidual no se contempla la figura de la pareja de hecho (a pesar de estar derogada en Cataluña).

En definitiva de lo que se trata es de saber si formar una pareja de hecho podría incluirse entre los supuestos de hecho que dan lugar a la reserva vidual. El Juez de Primera Instancia considera no extensible a la convivencia de hecho la regulación de la institución de la reserva vidual, y del mismo modo, la Audiencia Provincial ratifica lo allí resuelto. En particular mantiene «que nos hallamos ante una norma restrictiva de derechos (el de testar libremente, pues no olvidemos que, en este caso, el padre de las actoras adquirió la plena propiedad de las mitades indivisas, surgiendo la obligación de reservar solo en el caso de que se dé alguno de los supuestos que contempla el transcrto art. 387 Codi Successions). La limitación impuesta por la reserva nace solo cuando se da uno de esos supuestos, y entre ellos no aparece la convivencia *more uxorio*. Las normas limitativas de derechos deben interpretarse restrictivamente». La Audiencia de Barcelona considera que se trata de dos instituciones distintas y diferenciadas, las parejas de hecho (reguladas por la Lley 10/98) y el matrimonio, y cuando el legislador ha querido integrar un supuesto nuevo en una institución vigente así lo ha realizado. Igualmente descarta la aplicación analógica del artículo 387 del Codi a otros casos, en concreto, a las parejas de hecho, por entender que son dos «instituciones jurídicas diferenciadas y autónomas, con sus perfiles propios». De todas formas, confirma la sentencia de Instancia de no aplicar la reserva a las parejas de hecho aunque es sabedora de que está resolviendo una cuestión novedosa de ahí que finalmente señale y deje para una posible solución futura por parte de nuestro Alto Tribunal «al resolverse en este proceso una cuestión totalmente novedosa y susceptible de diversas interpretaciones, que solo la función unificadora de la jurisprudencia del Tribunal Superior podrá perfilar en su momento» (17).

Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, de 2 de marzo de 2010, consideró y tuvo que pronunciarse acerca de si un legado con cláusula testamentaria relativa a su posible resolución en caso de un segundo matrimonio por parte de su esposa, se podía extender al supuesto de las parejas de hecho, para lo que tuvo que interpretar el testamento.

La Audiencia consideró que en base al artículo 793 del Código Civil y la condición absoluta de no contraer matrimonio impuesta al cónyuge sobreviviente, primaban las motivaciones afectivas relativas al deber de fidelidad y la memoria del difunto, aunque también podrían verse cuestiones económicas de que no se alejasen

(17) Se establece en su Fundamento Jurídico número 3, entre otras cuestiones: «En Cataluña se procede a regular las uniones estables de parejas mediante Llei 10/98, y se hace enfrentándose a una institución distinta y diferenciada del matrimonio, concretándose una serie de derechos y obligaciones específicas, distintas o coincidentes con las de la institución matrimonial, pero, en todo caso autónomas, de manera que puede hablarse de un estatus jurídicamente delimitado (el de la pareja estable) diferente del matrimonio. Cuando el legislador ha querido establecer una equiparación (o, mejor, una integración de unos nuevos supuestos en una institución ya existente lo ha hecho: matrimonio entre personas homosexuales). En el caso que nos ocupa, no ofrece duda razonable que convivencia *more uxorio* y matrimonio son instituciones diferenciadas y distintas. Si partimos de esta base, hemos de coincidir en que el artículo 387 de la Llei 40/91 es aplicable a los casos que contempla, y que para extenderlo a otros será mediante la aplicación de las técnicas de interpretación de la norma jurídica. Desde luego, la analogía debemos descartarla desde el momento en que, como decimos, nos encontramos ante instituciones jurídicas diferenciadas y autónomas, con sus perfiles propios. Llevar a cabo una interpretación extensiva de la expresión matrimonio del artículo 387 citado, entendemos que tampoco puede prosperar porque, como señala la STS antes citada, deben ser interpretadas restrictivamente las limitaciones a la facultad de testar».

del patrimonio del causante ciertos bienes; sin embargo, sostuvo esta Audiencia que debían primar las motivaciones emocionales del testador, porque ya existía una institución, la reserva vidual, que tiene por finalidad el impedir la desviación del patrimonio del causante hacia una familia distinta de la de su origen, habida cuenta de que el legislador pretende proteger los intereses de los hijos del primer matrimonio en base a la voluntad presunta del cónyuge premuerto. Finalmente la interpretación de la totalidad del testamento, de la época de su redacción y demás criterios interpretativos, llevaron a la Audiencia a extender la aplicación de la cláusula al supuesto de la pareja estable. Se demuestra que existe convivencia estable entre la esposa sobreviviente y un compañero, a pesar de ser una pareja *de facto*, en el sentido literal de la expresión, y se declara la ineffectuacíon de la disposición *mortis causa* por haberse cumplido la condición resolutoria a la que se sujetaba, debiéndose por lo tanto rectificar la partición de la herencia pero únicamente limitada a la distribución entre los herederos instituidos por el causante (su padre y cónyuge premuerto) de los bienes objeto del legado que en su día realizó a su esposa supérstite, y que en la época del pleito convivía *more uxorio* con un señor.

VI. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESERVA VIDUAL EN LA JURISPRUDENCIA Y EN LA DOCTRINA

En la reserva vidual un aspecto de suma importancia y a la vez no exento de polémica lo constituye el determinar o establecer la naturaleza jurídica de la institución. Y así, al tratarse de un tema ciertamente «espinoso» donde las diferentes opiniones doctrinales son variadas y diversas, también lo es la jurisprudencia dictada sobre esta cuestión. Los fallos de nuestros tribunales han ido oscilando y decantándose por diversas soluciones dependiendo del momento temporal en el que se dictaban los pronunciamientos judiciales.

Aunque básicamente dos han sido las posturas mayoritarias, e incluso a día de hoy parece aún no resuelta la controversia. Eso sí, la cuestión no es baladí ya que, dependiendo de la respuesta dada en un sentido u otro, así serán los derechos y deberes de las personas intervenientes en esta figura sucesoria. En un primer momento, se consideró que en la reserva existe una desmembración del dominio desde las segundas nupcias, en un usufructo ostentado por el cónyuge bínubo y en la nuda propiedad atribuida a los hijos del primer matrimonio. Sin embargo, afortunadamente esta sería la teoría mantenida con anterioridad a la publicación del Código Civil, y que poco después fue descartada en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1916.

La teoría tenía varios puntos débiles que consistían básicamente en que el cónyuge viudo ostenta más facultades que las de un mero usufructuario, y puede realizar ciertas disposiciones, así las enajenaciones *inter vivos* de bienes reservables, en concreto, y por lo que se refiere a los bienes muebles, siempre serán válidas, salvo la obligación de indemnizar, y si se trata de bienes inmuebles, serán válidas si no sobreviven reservatarios o si no contrae un nuevo matrimonio. En cuanto a las disposiciones *mortis causa* será posible la mejora dentro del grupo de los reservatarios (18).

(18) Ejemplos jurisprudenciales de este criterio los encontramos en las sentencias del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 1861; 16 de junio de 1862; 26 de enero de 1974; 18 de junio de 1880; 22 de junio de 1895 y 4 de julio de 1896.

Otra teoría considera que la reserva es una «institución *sui generis* con un fin determinado» (19), o que también ha establecido que se trata de «una variedad, de características propias, de las limitaciones de la autonomía de la voluntad en las sucesiones *mortis causa*» (20), o también ha llegado a sostener nuestro Tribunal Supremo que tiene «características singulares» que impiden confundirla con otras instituciones (21).

El Tribunal Supremo ha variado de postura, y como vemos no ha seguido un único criterio. Con posterioridad a estas sentencias se ha centrado en las posiciones jurídicas del reservista y de los reservatarios, y así por ejemplo diversos han sido los pronunciamientos que consideran que los reservatarios tienen una expectativa de derecho protegida a través de las medidas precautorias de los artículos 977 y 978 del Código Civil (22). Otras mantienen que los reservatarios tienen un derecho eventual e incierto, resaltando el juego de la doble condición que podría existir en la reserva: el reservatario tendría un derecho sometido a condición suspensiva mientras que el reservista tendría un derecho sometido a condición resolutoria, dependiendo de si al consumarse la reserva, al fallecer el reservista, existen o no reservatarios con derecho a los bienes reservables (23). Otras sentencias sostienen que la reserva constituye una limitación en las facultades dispositivas del reservista (24).

(19) Así lo establecieron, por ejemplo, las sentencias de 27 de noviembre de 1929 y la de 7 de julio de 1978.

(20) Como recogió la sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de junio de 1967.

(21) Vid. STS de 5 de diciembre de 1978.

(22) Entre otras, también así lo ha recogido la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 28 de marzo de 2011. En la que se menciona que «la naturaleza jurídica del derecho del reservatario como una expectativa supeditada a que al fallecimiento del reservista vivan reservatarios». Igualmente señala que las enajenaciones realizadas por el reservista no serán nulas sino ineficaces si a su muerte existen reservatarios. En el mismo sentido se pronunciaron los siguientes fallos del Tribunal Supremo para supuestos de reserva viudal: sentencias de 3 de noviembre de 1931; 19 de enero de 1935; 30 de mayo de 1956; 2 de marzo de 1959; 26 de marzo de 1960; 17 de junio de 1967. Igualmente diversas Audiencias Provinciales han resuelto en este sentido, y así, por ejemplo, la sentencia de Baleares, de 22 de abril de 1933; o la de Cuenca, de 26 de junio de 1997; o Valencia, de 13 de enero de 2001; o Toledo, de 14 de febrero de 2001; o Pontevedra, de 28 de abril de 2003; y también el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en sentencia de 29 de junio de 1997. Diversos han sido los fallos que consideran que los reservatarios tienen una expectativa garantizada para el caso de la reserva del artículo 811 del Código Civil, o lineal, y así a modo de ejemplo, citamos las sentencias del Tribunal Supremo, de 4 de enero de 1911, 21 de marzo de 1912; 7 de noviembre de 1912; 8 de octubre de 1930 y 31 de octubre de 1964.

(23) A modo de ejemplo citamos las SSTS de 6 de julio; 1 de abril de 1914; 8 de junio de 1954; 17 de abril de 1956, 2 de enero de 1929; 21 de diciembre de 1989. Asimismo, podemos mencionar la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 28 de abril de 2003. En otras simplemente se destaca que el reservista tiene un derecho sujeto a condición resolutoria como las SSTS de 2 de julio de 1963 y 27 de febrero de 1971.

(24) En este sentido se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo, de 2 de marzo de 1959; 21 de octubre de 1991; 22 de junio de 1995; 28 de octubre de 2001. Así también lo recogió la sentencia del Tribunal Superior de Cataluña, de 29 de mayo de 1997; o a la sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, de 11 de diciembre de 2000. El Tribunal Supremo también aplicó este criterio para la reserva lineal, y así lo mencionó en sentencias de 16 de enero de 1901; 8 de noviembre de 1906; 4 de enero de 1911; 7 de noviembre de 1912; 6 de julio de 1916; 7 de noviembre de 1927; 25 de marzo de 1933; 26 de noviembre de 1943; 24 de mayo de 1945 y 4 de junio de 1987. Del mismo modo, diversas Audiencias Provinciales así lo han considerado para supuestos de reserva lineal, a modo de ejemplo, la

Repetimos que la cuestión no es baladí y para nada intranscendente, sino más bien lo contrario. De la naturaleza jurídica que se le dé a la institución dependerán también las posiciones jurídicas de reservistas y reservatarios y de sus facultades y derechos durante la vigencia de la reserva. En concreto, y a modo de ejemplo, si el reservista puede mejorar y desheredar y en qué cuantía (25). Sobre esta cuestión se han escrito ríos de tinta, y la doctrina tampoco se pone de acuerdo en este asunto.

En este sentido, las posiciones doctrinales son variadas, como lo eran los fallos jurisprudenciales. A modo de ejemplo, algunos autores como NAVARRO AMANDI (26) y BRAVO (27), consideraban que la reserva era una desmembración del dominio en nuda propiedad y en usufructo, tesis que como hemos visto está superada desde la publicación del Código Civil. Para MARÍN MONROY (28) el reservatario tenía una «legítima reforzada». Otros han apoyado la tesis de la doble condición en la reserva: en el reservista una condición resolutoria y en el reservatario suspensiva, por ejemplo, VALVERDE (29), MORELL (30), OSSORIO MORALES (31); PUIG BRUTAU, (32), BONET RAMÓN (33), DE BUEN (34), CALLEJAS (35), GÓMEZ MORÁN (36), MANRESA (37), DE DIEGO (38), BORRELL (39), entre otros. Otros autores como ROCA

de Cuenca, de 26 de junio de 1997; la de Asturias, de 23 de febrero de 2000; la de Cáceres, de 18 de mayo de 2000, y la de Valencia, de 13 de enero de 2001.

(25) Para profundizar algo más en el tema de las transmisiones *mortis causa* en la reserva, en concreto, la facultad de mejora y desheredación, reenviamos al lector a DONADO VARA, *La reserva vitalud*, Reus, 2009, págs. 435 y sigs.

(26) Vid. *Código Civil de España, compilación metódica de la doctrina contenida en nuestras Leyes Civiles vigentes con expresión de sus orígenes, jurisprudencia del Tribunal Supremo, concordancias con los principales códigos de otros pueblos y comentarios* (Prólogo del Excmo. Señor don Eugenio MONTERO Ríos), tomo II, Madrid, 1880, pág. 581.

(27) Vid. *Compilación del Derecho Civil vigente en España*, t. II, Madrid, 1885, pág. 200.

(28) Vid. «Algo sobre la reserva llamada tradicional u ordinaria. Su evolución», en *RCDI*, año 7, núm. 73, enero de 1931, pág. 9.

(29) Vid. *Tratado de Derecho Civil Español*, Tomo V, *Parte Especial, Derecho de Sucesión «Mortis causa»*, Valladolid, 1921, 2.^a ed., págs. 453 y sigs.

(30) Vid. «Bienes reservables», en *RGLJ*, tomo 81, 1892, págs. 519 y sigs.

(31) Vid. «Sucesiones. Reservas. Posición jurídica de los reservatarios: el derecho de estos es transmisible *inter vivos* antes de consumarse la reserva y no constituye contrato sobre herencia futura (sentencia de 18 de abril de 1942)», en *RGLJ*, año LXXXVII, 1942, pág. 677.

(32) Vid. *Compendio de Derecho Civil*, vol. IV, Bosch, Barcelona, 1991, pág. 523.

(33) Vid. «Reserva del artículo 811 del Código Civil: efectos jurídicos. Derechos de los reservistas: ¿constituye contrato sobre herencia futura la enajenación que realice de su derecho antes de consumarse la reserva?», en *RDP*, 1942, pág. 502.

(34) Vid. *Derecho Civil Español Común*, vol. II, Reus, Madrid, 1931, 2.^a ed., pág. 416, así como en sus *Notas al Curso Elemental de Derecho Civil*, de COLIN y CAPITANT, traducción de la segunda edición, Tomo VIII, Reus, Madrid, reimpresión de la 3.^a edición, 1988, pág. 583.

(35) Vid. «Notas para un estudio sobre reserva tradicional», en *RGLJ*, año LXXXIX, julio-agosto de 1944, pág. 148.

(36) Vid. *Las reservas en el Derecho español y en el Comparado (su naturaleza, efectos y problemas relacionados con ellas)*, Imprenta «La Cruz», Oviedo, 1949, pág. 56.

(37) Vid. *Comentarios al Código Civil Español*, t. II, 7.^a ed., revisada por BONET RAMÓN, Reus, Madrid, 1987, pág. 293.

(38) Vid. *Instituciones de Derecho Civil Español*. Nueva edición revisada y puesta al día por Alfonso COSSÍO Y CORRAL y Antonio GULLÓN BALLESTEROS, Tomo III, *Derecho de Sucesiones*, Artes Gráficas Julio San Martín, Madrid, 1959, págs. 399 y 400.

(39) Vid. *Derecho Civil Español*, Tomo V, *Sucesiones por causa de muerte*, Bosch, Barcelona, 1954, pág. 315.

SASTRE (40) y LACRUZ (41) ven ciertas similitudes entre la reserva y el fideicomiso condicional. Para otros, al no poder aproximarla a ninguna de las figuras existentes, consideran que se trata de una institución *sui generis* como O'CALLAGHAN (42) y SÁNCHEZ ROMÁN (43), entre otros. Para otros, la reserva consistiría en una limitación del poder dispositivo del reservista, como lo consideran, a modo de ejemplo, VALLET DE GOYTISOLO (44), GONZÁLEZ PORRAS (45), VALLTERA FERNÁNDEZ (46), JORDANO BAREA (47); LOZANO SICILIA (48) y CAPÓ BONNAFOUS (49). Y finalmente, existen otros autores que consideran que los reservatarios tienen una expectativa o derecho expectante, así como un derecho actual a exigir las medidas precautorias establecidas en su favor en el Código Civil, como lo sostienen por ejemplo, RUIZ ARTACHO (50); TORRES MURCIANO (51), DÍEZ-PICAZO y GULLÓN (52), ARECHEDERRA ARANZADI (53) y PÉREZ GIMÉNEZ (54). Para nosotros los reservistas tienen una limitación en su facultad dispositiva desde que se origina la reserva; mientras que los reservatarios tendrán una expectativa que se hará efectivo derecho si sobreviven al reservista. Igualmente tendrán estos derecho a unas medidas de conservación de los bienes reservables, para que al consumarse la reserva su derecho no se vea truncado ni desvirtuado.

En este asunto traemos a colación el fallo pronunciado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en sentencia de 29 de mayo de 1997, que a su vez recogió la doctrina del Tribunal Supremo, concretamente de la sentencia

(40) Vid. *Estudios de Derecho Privado*, vol. 2, *Sucesiones*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948, pág. 311, así como en «Dictamen acerca del negocio jurídico de asentimiento por los reservatarios», en *RDN*, año I, núms. 1 y 2, julio-diciembre de 1953, págs. 287 y sigs.

(41) Vid. *Elementos de Derecho Civil*, tomo 5.º, *Sucesiones*, nueva edición revisada y puesta al día por Joaquín RAMS ALBESA, Dykinson, Madrid, 2001, pág. 466.

(42) Vid. *Compendio de Derecho Civil*, Tomo V, *Derecho de Sucesiones*, Edersa, Madrid, 1990, 3.ª ed., pág. 61.

(43) Vid. *Estudios de Derecho Civil, Derecho de Sucesión*, Tomo 6, vol. 3, editorial Rivadeneyra, Madrid, 1910, 2.ª ed., págs. 1850, 1857 y sigs.

(44) Vid. «Comentario de la Sección segunda. De los bienes sujetos a reserva: artículos 968 a 980 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1991, pág. 2295.

(45) Vid. *Las hipotecas legales por bienes reservables y por los bienes de los hijos no emancipados*, Publicaciones Obra Social y Cultural Cajasur, Córdoba, 2003, pág. 30.

(46) Vid. «Estudio crítico de la desheredación: su relación con otras figuras jurídicas», en *IJ*, núm. 125, octubre de 1953, pág. 863.

(47) Vid. «La teoría del heredero aparente y la protección de los terceros», en *ADC*, t. III, fasc. III, julio-septiembre de 1950, pág. 701.

(48) Vid. *Institución de las reservas*, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1914, págs. 81 y 82.

(49) Vid. «Sobre la reserva de los artículos 968 al 980», en *RCDI*, 1928, pág. 451.

(50) Vid. «Algo más sobre las reservas», en *RCDI*, año XXVII, núm. 277, junio de 1951, pág. 432.

(51) Vid. «La desheredación por el reservista. Notas sobre el artículo 973, párrafo 2.º del Código Civil», en *RGLJ*, año LXXXVIII, Tomo 5.º, 1943, pág. 277.

(52) Vid. *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, *Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones*, Tecnos, Madrid, 2001, 8.ª ed., pág. 452.

(53) Vid. «Divorcio y reserva de bienes», en *ADC*, Tomo LII, fasc. IV, octubre-diciembre de 1999, pág. 1433.

(54) Vid. *La reserva lineal del artículo 811 del Código Civil*, Universidad de Jaén, Jaén, 2005, pág. 215.

de 19 de enero de 1935, y que repitió en sentencia de 17 de junio de 1967, en la que estableció que los reservatarios durante la reserva no tienen un derecho real, sino una «expectativa jurídicamente protegida» (55). La misma doctrina ha seguido la Audiencia Provincial de Barcelona, que se pronunció sobre este particular aspecto no exento de polémica y así en la sentencia de 6 de septiembre de 2004, estableció que los reservatarios tienen durante la reserva una expectativa protegida, mientras que los reservistas tienen un derecho pero no definitivo (56).

Como vemos esta ha sido la evolución seguida en Cataluña hasta el momento actual en el que la figura sucesoria de la reserva vidual no se recoge en su legislación. Nos ha parecido oportuno estudiar y analizar este fallo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y así aprovechar la ocasión para volver a poner de manifiesto ciertos aspectos que nos parecen algo controvertidos relativos a la aplicación y mantenimiento de la reserva vidual en nuestro Código Civil, como hemos puesto de manifiesto en diversas ocasiones, donde hemos analizado la evolución sufrida por esta institución hereditaria en países de nuestro entorno, tales como Italia (57) o Francia (58), donde en la actualidad tampoco existe esta institución a pesar de su larga tradición en aquellos países. Comparábamos la situación en aquellos países e intentábamos poner de manifiesto que lo allí ocurrido con la figura sucesoria debido a ciertas cuestiones que suscitaba su conservación y mantenimiento y que podían contribuir a un posible estancamiento del tráfico jurídico de los bienes reservables, o incluso a problemas de ineeficacia de las transmisiones producidas durante la vigencia de la reserva una vez consumada la misma, nos hacían cuestionarnos, y tal vez, dudar, de la necesidad real del mantenimiento de esta institución en nuestro Código Civil.

Efectivamente, con ella se protegen los intereses patrimoniales de unos hijos y descendientes de un primer matrimonio cuando su progenitor viudo contrae un segundo enlace matrimonial, pero no es menos cierto que su cuota legitimaria en nuestro Código Civil es lo bastante amplia como para sostener que sus intereses patrimoniales ya están verdaderamente protegidos.

En nuestra humilde opinión, y analizando la sociedad actual vemos que, aparte de las cuestiones patrimoniales y posibles conflictos que pueden ocurrir al consumarse la reserva vidual, otras situaciones a las que podría aplicarse

(55) «Com resulta de la sentència del Tribunal Suprem de 19-1-1935, el fet que uns béns tinguin el caràcter de reservables no implica que els reservataris tinguin un dret actual pur i exclusiu sobre aquests béns, sinó únicament la circumstancial i condicionada constatació que actualment els béns tenen la condició de reservables; o com precisa la sentència posterior del mateix Tribunal de 17 de juny de 1967, en la fase de pendència de la reserva els drets dels reservataris es redueixen a una expectativa jurídicament protegida».

(56) «A la fase anterior a la mort del reservista, els reservataris únicament tenen una expectativa jurídicament protegida sobre els béns objecte de la reserva, però no tenen cap dret real actual sobre aquest béns, sino únicament la facultat de demanar determinades mesures precautòries, per tal d'evitar que el reservista pugui frustrar de forma arbitrària aquesta expectativa», mientras que sobre el derecho de los reservistas señala que «és propietari actual dels béns reservables, encara que el seu dret de propietat sobre els béns esmentats no es pugui qualificar de definitiu».

(57) Vid. «La reserva vidual en Italia: Perspectivas de futuro», en *Libro-Homenaje al Profesor Doctor don Manuel Cuadrado Iglesias*. GÓMEZ GÁLLIGO (coord.), vol. II, Civitas, Thomson, Madrid, 2008, págs. 1547-1562.

(58) Vid. «La reserva vidual en Francia», en *E-Legal History Review*, 7, 2009.

la misma, como vimos anteriormente en el caso de las parejas de hecho y de la prole no matrimonial que nace en estas uniones.

Efectivamente, parecería que pudieran estar «desamparadas» por la protección y finalidad de la reserva vidual, situación esta que nos parece algo chocante y que tal vez no debiera ser así. Siendo la finalidad de la figura la protección de los hijos, no debería distinguirse entre filiación matrimonial y filiación no matrimonial a efectos de aplicación de la reserva vidual. Y finalmente, la duda que mantenemos desde que estudiamos esta figura es si en realidad además de la protección de la filiación matrimonial ante un nuevo matrimonio, si en el fondo no se estará limitando la libertad matrimonial del cónyuge viudo, debido a que la figura comienza (entre otros supuestos de hecho) desde que contrae un nuevo enlace matrimonial, cuestión esta que también nos preocupa.

Nos ha parecido valiente la decisión del legislador catalán de no recoger en su Código de Sucesiones esta figura, debido a que seguramente consideraron que su mantenimiento creaba y ocasionaba, en definitiva, mayores problemas o conflictos que las posibles ventajas que proporcionara el mantenerla en vigor. En este sentido, no olvidemos que el resto del Derecho de Sucesiones es de por sí amplio y completo, y recoge diversos mecanismos de protección de las personas interesadas en la reserva, y que en definitiva colmaría la posible ausencia de la reserva binupcial en Cataluña.

VII. REFLEXIONES FINALES: LA RESERVA VIDUAL COMO POSIBLE LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD MATRIMONIAL Y FÓRMULAS ALTERNATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES PATRIMONIALES DE LOS HIJOS O HIJAS DEL PRIMER MATRIMONIO

En el Derecho Catalán la figura de la reserva vidual ha desaparecido de su Código Civil, ya que el legislador catalán consideraba que era innecesaria en su sociedad actual. Queremos recoger aquí que nos parece muy acertada la opción catalana, aunque claro está, será el tiempo el que así lo corroborará, porque la vigencia de esta norma jurídica es algo reciente. Sostenemos que se trata de un acierto y de un paso valiente el del legislador catalán, debido a que si se trata de proteger los intereses patrimoniales de los hijos del primer matrimonio, ante un nuevo matrimonio de su progenitor viudo, así como de que los bienes de una familia no se desvén a otras personas ajenas a la línea de origen o procedencia de los bienes (finalidad esta que en principio nos parece loable y positiva) no es menos cierto que existen en nuestro Código Civil otras instituciones que ya cumplen esa finalidad, como podría ser su cuota legitimaria, sin ir más lejos. Sin embargo, ahondando algo más en la fundamentación de esta figura nos parece que, en definitiva, lo que podría ocurrir es que se limite su libertad matrimonial o *ius connubii* recogido en el artículo 32 de nuestra Constitución.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ARECHEDERRA ARANZADI: «Divorcio y reserva de bienes», en *ADC*, Tomo LII, fascículo IV, octubre-diciembre de 1999, págs. 1395-1434.
- BONET RAMÓN: «Reserva del artículo 811 del Código Civil: efectos jurídicos. Derechos de los reservistas: ¿constituye contrato sobre herencia futura la enajenación que realice de su derecho antes de consumarse la reserva?», en *RDP*, 1942, págs. 501-502.
- BORRELL: *Derecho Civil Español*, Tomo V, *Sucesiones por causa de muerte*, Bosch, Barcelona, 1954.
- BRAVO: *Compilación del Derecho Civil vigente en España*, t. II, Madrid, 1885.
- CALLEJAS: «Notas para un estudio sobre reserva tradicional», en *RGLJ*, año LXXXIX, julio-agosto de 1944, págs. 146-151.
- CAPÓ BONNAFOUS: «Sobre la reserva de los artículos 968 al 980», en *RCDI*, 1928, págs. 445-455.
- DE BUEN: *Derecho Civil Español Común*, vol. II, Reus, Madrid, 1931, 2.^a ed., pág. 416, así como en sus *Notas al Curso Elemental de Derecho Civil de Collín y Capitant*, traducción de la segunda edición, Tomo VIII, Reus, Madrid, reimpresión de la 3.^a edición, 1988.
- DE DIEGO: *Instituciones de Derecho Civil Español*, nueva edición revisada y puesta al día por Alfonso Cossío y CORRAL y Antonio GULLÓN BALLESTEROS, Tomo III, *Derecho de Sucesiones*, Artes Gráficas Julio San Martín, Madrid, 1959.
- DÍEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS: *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, *Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones*, Tecnos, Madrid, 2001, 8.^a ed.
- DONADO VARA: *La reserva vidual*, Reus, 2009.
- «La reserva vidual y la posible reserva de una bodega legada: análisis crítico de su concepto, naturaleza y utilidad», en *RDUNED (Revista de Derecho UNED)*, (7), 2010, págs. 231-246.
 - «Los antecedentes históricos de la reserva vidual», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 16, 2009, págs. 111-202.
 - «La reserva vidual en Francia», en *E-Legal History Review*, 7, 2009.
 - «La reserva vidual en Italia: Perspectivas de futuro», en *Libro-Homenaje al Profesor Doctor don Manuel Cuadrado Iglesias*, GÓMEZ GÁLLIGO (coord.), vol. II, Civitas, Thomson, Madrid, 2008, págs. 1547-1562.
- GÓMEZ MORÁN: *Las reservas en el Derecho español y en el comparado (su naturaleza, efectos y problemas relacionados con ellas)*, Imprenta «La Cruz», Oviedo, 1949.
- GONZÁLEZ PÓRRAS: *Las hipotecas legales por bienes reservables y por los bienes de los hijos no emancipados*, Publicaciones Obra Social y Cultural Cajasur, Córdoba, 2003.
- HUALDE MANSO: «Hijos matrimoniales y extramatrimoniales en el Derecho Sucesorio navarro», en *Revista Jurídica de Navarra*, enero-junio de 2010, núm. 49, págs. 47 a 84.
- JORDANO BAREA: «La teoría del heredero aparente y la protección de los terceros», en *ADC*, t. III, fascículo III, julio-septiembre de 1950, págs. 668-717.
- LACRUZ: *Elementos de Derecho Civil*, tomo 5.^o, *Sucesiones*, nueva edición revisada y puesta al día por Joaquín RAMS ALBESA, Dykinson, Madrid, 2001.
- LASARTE ÁLVAREZ: *Principios de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*, Marcial Pons, 2011, 7.^a ed.
- LOZANO SICILIA: *Institución de las reservas*, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1914.
- MANRESA: *Comentarios al Código Civil Español*, t. II, 7.^a edición revisada por BONET RAMÓN, Reus, Madrid, 1987.

- MARÍN MONROY: «Algo sobre la reserva llamada tradicional u ordinaria. Su evolución», en *RCDI*, año 7, núm. 73, enero de 1931, págs. 1-13.
- MARTÍNEZ PIÑERO: «Las legítimas en Mallorca en el Proyecto de Ley sobre la Compilación del Derecho Civil de Baleares», en *Cuadernos de la Facultad de Derecho* (Universidad de les Illes Balears), 12, Palma de Mallorca, 1985.
- MORELL: «Bienes reservables», en *RGLJ*, tomo 81, 1892, págs. 515-530.
- MUNAR BERNAT: «La reserva vitalicia», en *Cuadernos de Derecho Registral*, 2009.
- NAVARRO AMANDI: *Código Civil de España, compilación metódica de la doctrina contenida en nuestras Leyes Civiles vigentes con expresión de sus orígenes, jurisprudencia del Tribunal Supremo, concordancias con los principales códigos de otros pueblos y comentarios* (Prólogo del Excmo. Señor don Eugenio MONTERO Ríos), tomo II, Madrid, 1880.
- O'CALLAGHAN: *Compendio de Derecho Civil*, Tomo V, *Derecho de Sucesiones*, Edersa, Madrid, 1990, 3.^a ed.
- OSSORIO MORALES: «Sucesiones. Reservas. Posición jurídica de los reservatarios: el derecho de estos es transmisible *inter vivos* antes de consumarse la reserva y no constituye contrato sobre herencia futura (sentencia de 18 de abril de 1942)», en *RGLJ*, año LXXXVII, 1942, págs. 671-677.
- PÉREZ GIMÉNEZ: *La reserva lineal del artículo 811 del Código Civil*, Universidad de Jaén, Jaén, 2005.
- POU AMPUERO: «Interpretación de la Ley 272 del Fuero Nuevo», en *Revista Jurídica de Navarra*, enero-junio de 2004, núm. 37, págs. 239 a 249.
- PUIG BRUTAU: *Compendio de Derecho Civil*, vol. IV, Bosch, Barcelona, 1991.
- ROCA SASTRE: *Estudios de Derecho Privado*, vol. 2, *Sucesiones*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948.
- «Dictamen acerca del negocio jurídico de asentimiento por los reservatarios», en *RDN*, año I, núms. 1 y 2, julio-diciembre de 1953, págs. 287-295.
- RUIZ ARTACHO: «Algo más sobre las reservas», en *RCDI*, año XXVII, núm 277, junio de 1951, págs. 417-442.
- SÁNCHEZ ROMÁN: *Estudios de Derecho Civil, Derecho de Sucesión*, Tomo 6, vol. 3, editorial Rivadeneyra, Madrid, 1910, 2.^a ed.
- TORRES MURCIANO: «La desheredación por el reservista. Notas sobre el artículo 973, párrafo 2.^o del Código Civil», en *RGLJ*, año LXXXVIII, Tomo 5.^o, 1943, págs. 265-286.
- VALLET DE GOYTISOLO: «Comentario de la Sección segunda. De los bienes sujetos a reserva: artículos 968 a 980 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1991.
- VALLTERRA FERNÁNDEZ: «Estudio crítico de la desheredación: su relación con otras figuras jurídicas», en *II*, núm. 125, octubre de 1953, págs. 841-870.
- VALVERDE: *Tratado de Derecho Civil Español*, Tomo V, *Parte Especial, Derecho de Sucesión mortis causa*, Valladolid, 1921, 2.^a ed.

ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

A) TRIBUNAL SUPREMO

- 21 de mayo de 1861 (Sala de lo Civil).
16 de junio de 1862 (Sala de lo Civil).
18 de junio de 1880 (Sala de lo Civil).

22 de junio de 1895 (Sala de lo Civil).
4 de julio de 1896 (Sala de lo Civil).
16 de enero de 1901 (Sala de lo Civil).
8 de noviembre de 1906 (Sala de lo Civil).
4 de enero de 1911 (Sala de lo Civil).
21 de marzo de 1912 (Sala de lo Civil).
7 de noviembre de 1912 (Sala de lo Civil).
1 de abril de 1914 (Sala de lo Civil).
6 de julio de 1916 (Sala de lo Civil).
21 de enero de 1922 (Sala de lo Civil).
7 de noviembre de 1927 (Sala de lo Civil).
2 de enero de 1929 (Sala de lo Civil).
27 de noviembre de 1929 (Sala de lo Civil).
8 de octubre de 1930 (Sala de lo Civil).
3 de noviembre de 1931 (Sala de lo Civil).
19 de enero de 1935 (Sala de lo Civil).
25 de marzo de 1933 (Sala de lo Civil).
18 de abril de 1942 (Sala de lo Civil).
26 de noviembre de 1943 (Sala de lo Civil).
24 de mayo de 1945 (Sala de lo Civil).
8 de junio de 1954 (Sala de lo Civil).
17 de abril de 1956 (Sala de lo Civil).
30 de mayo de 1956 (Sala de lo Civil).
2 de marzo de 1959 (Sala de lo Civil).
26 de marzo de 1960 (Sala de lo Civil).
2 de julio de 1963 (Sala de lo Civil).
31 de octubre de 1964 (Sala de lo Civil).
17 de junio de 1967 (Sala de lo Civil).
27 de febrero de 1971 (Sala de lo Civil).
26 de enero de 1974 (Sala de lo Civil).
7 de julio de 1978 (Sala de lo Civil).
5 de diciembre de 1978 (Sala de lo Civil).
4 de junio de 1987 (Sala de lo Civil).
21 de diciembre de 1989 (Sala de lo Civil).
21 de octubre de 1991 (Sala de lo Civil).
22 de junio de 1995 (Sala de lo Civil).
28 de octubre de 2001 (Sala de lo Civil).
5 de junio de 2008 (Sala de lo Civil).

B) TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

29 de junio de 1997 (Cataluña).
31 de mayo de 2010 (Cataluña).

C) AUDIENCIAS PROVINCIALES

22 de abril de 1933 (Baleares).
26 de junio de 1997 (Cuenca).
11 de diciembre de 2000 (Toledo).

- 23 de febrero de 2000 (Asturias).
18 de mayo de 2000 (Cáceres).
13 de enero de 2001 (Valencia).
14 de febrero de 2001 (Toledo).
28 de abril de 2003 (Pontevedra).
6 de septiembre de 2004 (Barcelona).
21 de febrero de 2009 (Girona).
Auto de 11 de febrero de 2009 (Girona).
2 de marzo de 2010 (Castellón).
22 de marzo de 2010 (Barcelona).
28 de marzo de 2011 (Valencia).

RESUMEN

RESERVA VIDUAL RESERVA BINUPCIAL

La reserva vidual o viudal es una institución con una larga tradición histórica en nuestro Derecho Civil Común y Foral. En particular, el Código Civil regula la figura en los artículos 968 a 980, constituyendo un régimen jurídico restrictivo de la libertad de disposición de ciertos bienes que el viudo o viuda ha de reservar, en previsión de un segundo matrimonio para que esos bienes no salgan de la línea familiar de procedencia, al considerar el legislador que esa sería la presunta voluntad del causante del reservista. En el caso catalán, después de un amplio debate parlamentario, el legislador derogó definitivamente la institución de las reservas de esta naturaleza y, por lo tanto, ha desaparecido cualquier mención a ellas en el Libro Cuarto de las Sucesiones. Entre los elementos que han contribuido a poner en tela de juicio la necesidad de reservar ciertos bienes, destacan además de las aportaciones doctrinales, el valor de las contadas ocasiones en las que el Tribunal Superior de Justicia se ha pronunciado, así como la jurisprudencia menor, que también es objeto de estudio en este artículo.

ABSTRACT

RESTRAINT ON ALIENATION IN FAVOUR OF CHILDREN BORN OF A PREVIOUS MARRIAGE RESTRAINT ON ALIENATION VIS-À-VIS REMARRIAGE

Common and special regional civil law have a long historical tradition of restraining the alienation of property inherited by a widow or widower so as not to undermine the rights of children born of the widow or widower and the deceased. In particular, the Civil Code regulates such restraints in articles 968 to 980, creating a system of rules that restricts the freedom to dispose of certain property; legislators presumed that it would be the wishes of the deceased for certain property to remain with its bloodline of provenance in the event the widow or widower remarries. In the case of Catalonia, after lengthy parliamentary debate, legislators definitively repealed such restraints, and therefore all mention of them has been removed from the Fourth Book on Successions. Foremost among the elements that have helped throw doubt on the need to restrain the alienation of certain assets are the contributions of legal doctrine, the few but valuable times the High Court of Justice has given its pronouncements and minor case law, which is also discussed in this article.